

**Interpretación de la respuesta obtenida por la SECPRE a la Consulta Vinculante efectuada a la Dirección General de Tributos (DGT), solicitando aclaración del punto 5 de la consulta de 3 de julio de 2015 número V2075-15.**

La respuesta ofrecida por la DGT se estructura de tal forma que cabe destacar:

1º Repetición literal de la Consulta que es objeto de aclaración.

2º A la hora de aclarar qué ocurría con los dos listados de carácter ejemplificador, afirma básicamente que ni todos los casos respecto de los que se decía que en principio estaban exentos, ni todos los que se decía que estaban no exentos, lo están de manera automática, sino que en todos deberá apreciarse la concurrencia de las circunstancias preceptivas y especialmente, dado que en la última Consulta la novedad estaba en que debe existir una enfermedad, defecto o lesión previo, es ese requisito el que “decidirá” si procede la exención o no.

A este respecto destaca el último párrafo de la página 7, anterior al punto 3: “De todo lo anterior, se pone de manifiesto que no todas las blefaroplastias con fines reparadores deben quedar exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, puesto que aunque todas parece que tienen un cierto componente reparador, en muchas ocasiones se realizan exclusivamente por motivos estéticos al margen de una enfermedad, lesión o defecto físico. Ni, con carácter general, la abdominoplastia debe quedar siempre sujeta y no exenta del Impuesto, porque en ocasiones se deriva de una enfermedad, lesión o defecto físico congénito, sin perjuicio de sus resultados puramente estéticos”

Es importante destacar que (i) parece que solo se impide la exención cuando la finalidad sea exclusivamente estética y (ii) reconoce (y esto es importante) que en toda intervención hay siempre un resultado puramente estético.

3º La conclusión en cambio (que es el párrafo siguiente) es menos contundente: “En consecuencia, será necesario, tal y como se ha señalado, determinar en cada caso concreto si los servicios de cirugía objeto de consulta se realizan con fines estéticos, al margen o con independencia de una actuación médica relativa al diagnóstico, prevención o tratamiento de una enfermedad o, en su caso, lesión o defecto físico congénito”. Nos hubiera gustado que dijera “...objeto de consulta se realizan con fines exclusivamente estéticos”, pero dado que lo afirma anteriormente, no hay ninguna duda al respecto.